



En caso contrario deberán inhibirse de participar en la evaluación de todos los proyectos del respectivo concurso público; y serán reemplazados por sus suplentes designados inicialmente. En caso que algún miembro suplente representante de los organismos públicos se encuentre en las circunstancias señaladas en el inciso precedente se deberá nombrar nuevo representante en cumplimiento de lo señalado en el artículo 14° del presente Reglamento.

En la eventualidad que el Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, se encuentre en alguna de las circunstancias descritas anteriormente, aplica lo indicado en el artículo 15°. Si lo mismo ocurre respecto del Suplente del Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la misma Comisión deberá adoptar un acuerdo escrito en que conste el nombramiento de otro integrante titular o suplente, quien la representará ante el Comité de Selección del Fondo para la Educación Previsional.”.

12. Reemplácese el inciso primero del artículo 21° por lo siguiente: “La propuesta de adjudicación de los recursos del Fondo que haga el Comité de Selección a la Subsecretaría de Previsión Social, tendrá un orden decreciente de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada proyecto, y deberá ser fundada en los criterios señalados en el artículo 22° del presente Reglamento, y los contemplados en las Bases del respectivo concurso público en conformidad a la normativa señalada.”.

13. Reemplácese el artículo 22° por el siguiente:

“Las Bases de cada Concurso Público deberán contemplar los siguientes criterios y sus respectivas ponderaciones, conforme a los cuales se evaluarán los proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones:

#### I.- Criterios relativos a los adjudicatarios:

- a) Experiencia de la entidad en la ejecución de proyectos;
- b) Idoneidad;
- c) Solvencia económica;
- d) Experiencia del equipo de trabajo, y
- e) Conocimiento de la entidad ejecutora en la materia señalada.

#### II.- Criterios relativos a la identificación y caracterización de los beneficiarios:

- a) Nivel educacional;
- b) Situación previsional;
- c) Género, y
- d) Ubicación territorial.

#### III.- Criterios relativos a los proyectos:

- a) Justificación;
- b) Objetivos;
- c) Metodologías;
- d) Cobertura;
- e) Costo;
- f) Tiempo de ejecución;
- g) Plan de trabajo, y
- h) Instrumentos de evaluación pertinentes a los requerimientos señalados en las Bases.

Además, la Subsecretaría de Previsión Social podrá incluir en las Bases de cada Concurso Público uno o más de los siguientes criterios, con sus respectivas ponderaciones:

#### I.- Criterios relativos a los adjudicatarios:

- f) Infraestructura;
- g) Equipamiento;
- h) Entidad patrocinante; entendiéndose por tal la persona natural o jurídica con experiencia, conocimiento, redes de colaboración, capacidad económica o cualquier otro elemento que adicione eficiencia, calidad o garantía en el diseño, la planificación y ejecución de un proyecto determinado.

#### II.- Criterios relativos a la identificación y caracterización de los beneficiarios:

- e) Grupo etario;
- f) Grupo étnico;
- g) Tipo de trabajadores: dependientes o independientes;
- h) Sector de la economía;

#### III.- Criterios relativos a los proyectos:

- i) Beneficios del proyecto;
- j) Participación ciudadana contemplada en su formulación y ejecución.”.

14. Reemplácese la letra d) del inciso segundo del artículo 24° por la siguiente: “d) Indicadores de medición de cumplimiento al finalizar las actividades del proyecto;”.

15. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 24° la nueva letra i): “i) Identificación de la región, provincia o comuna de residencia de los beneficiarios.”.

16. Reemplázase el artículo 27° por el siguiente: “Quienes reciban recursos de la Subsecretaría de Previsión Social por concepto de ejecución de proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones, deberán rendir cuenta a dicha Subsecretaría de la ejecución de los recursos”.

17. Incorpórase en el artículo 29°, a continuación de la palabra “público”, la siguiente frase: “conforme lo señala la normativa vigente sobre Acceso a la Información Pública, y sus respectivas limitaciones.”.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Carlos Jobet Eluchans, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Augusto Iglesias Palau, Subsecretario de Previsión Social.

---



---

### Ministerio de Energía

---



---

#### FIJA ESTÁNDAR MÍNIMO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA LÁMPARAS NO DIRECCIONALES PARA ILUMINACIÓN GENERAL Y SU PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN

(Resolución)

Núm. 60 exenta.- Santiago, 18 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales; en el artículo 4°, letra h) del decreto ley N° 2.224, de 1978; en el decreto N° 97, de 15 de noviembre de 2011, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento que establece el procedimiento para la fijación de estándares mínimos de eficiencia energética y normas para su aplicación; en el oficio ordinario N° 829, de 9 de julio de 2013, del Ministerio de Energía, que da inicio a la Consulta Pública del “Informe Técnico Preliminar Estándar Mínimo de Eficiencia Energética Lámparas No Direccionales para Iluminación General”, elaborado por la División de Eficiencia Energética de la Subsecretaría de Energía; en la resolución exenta N° 109, de fecha 8 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría de Energía, que aprueba Acta Final del Comité Técnico de evaluación de comentarios al “Informe Técnico Preliminar del Estándar Mínimo de Eficiencia Energética para Lámparas No Direccionales para Iluminación General”; en la resolución exenta N° 117, de fecha 3 de diciembre de 2013, que aprueba Informe Técnico Definitivo de Estándar Mínimo de Eficiencia Energética para Lámparas No Direccionales para Iluminación General, elaborado por la División de Eficiencia Energética de la Subsecretaría de Energía con fecha 15 de octubre de 2013; en la resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República, y



Considerando:

1° Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°, letra h) del decreto ley N° 2.224, de 1978, le corresponde al Ministerio de Energía fijar, mediante resolución, los estándares mínimos de eficiencia energética que deberán cumplir los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que utilicen cualquier tipo de recurso energético, para su comercialización en el país, debiendo para ello dictar un reglamento que establezca el procedimiento para fijar dichos estándares.

2° Que para dar cumplimiento al referido mandato legal, con fecha 15 de noviembre de 2011 el Ministerio de Energía dictó el decreto N° 97, que Aprueba Reglamento que establece el procedimiento para la fijación de estándares mínimos de eficiencia energética y normas para su aplicación, en adelante e indistintamente el Reglamento.

3° Que en base al procedimiento establecido en el Reglamento y teniendo a la vista la relevancia que tienen las lámparas no direccionales para iluminación general dentro del consumo energético nacional, la disponibilidad tecnológica para el cambio de las mismas, la experiencia nacional e internacional en la materia y el costo de efectividad de la medida, el Ministerio de Energía resolvió fijar un estándar mínimo de eficiencia energética para estas lámparas, elaborando un Informe Técnico preliminar con una propuesta de estándar mínimo de eficiencia energética y un cronograma para su implementación progresiva.

4° Que con fecha 9 de julio de 2013, por medio del oficio ordinario N° 829, el Ministerio de Energía dio inicio a la consulta pública del "Informe Técnico Preliminar del Estándar Mínimo de Eficiencia Energética para Lámparas No Direccionales para Iluminación General", en adelante e indistintamente el Informe, y mediante este mismo acto lo remitió a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y al Servicio Nacional del Consumidor, en su calidad de organismos del Estado relacionados con las lámparas no direccionales para iluminación general, así como al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento.

5° Que los distintos organismos del Estado que fueron consultados no emitieron pronunciamiento alguno respecto al Informe consultado.

6° Que a lo largo de la etapa de consulta pública, la Asociación Gremial de Empresas Internacionales de Productos Eléctricos, que agrupa, entre otras, a las siguientes empresas: General Electric, Osram, Siemens, Schneider Electric, Legrand, Bticino, Philips y Schröder, formuló observaciones al Informe y se inscribió para formar parte del Comité Técnico para los efectos de revisar y analizar las consultas, los comentarios y las observaciones recibidas en la Consulta Pública.

7° Que dentro del plazo establecido en el Reglamento se citó la reunión de constitución del Comité Técnico, el cual sesionó con fecha 1 de octubre de 2013, instancia en la cual se revisaron y resolvieron todas las consultas, comentarios y observaciones recibidas durante el período de Consulta Pública, elaborándose para ello el Acta Final del Comité Técnico, el cual cumple también el rol de Documento Técnico de Respuesta, a los que se refieren los artículos 6° y 7° del Reglamento.

8° Que con fecha 8 de noviembre de 2013, la Subsecretaría de Energía aprobó, mediante resolución exenta N° 109, el Acta Final del Comité Técnico para la evaluación de los comentarios al "Informe Técnico Preliminar del Estándar Mínimo de Eficiencia Energética para Lámparas No Direccionales para Iluminación General", resolviendo de esta manera, fundadamente, todas las consultas, comentarios y observaciones recibidas durante el período de Consulta Pública.

9° Que de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, la División de Eficiencia Energética de la Subsecretaría de Energía con fecha 15 de octubre de 2013 elaboró el informe Técnico Definitivo de Estándar Mínimo de Eficiencia Energética para Lámparas No Direccionales para Iluminación General, que sirve de base a la fijación del estándar mínimo de eficiencia energética, el cual fue aprobado por la Subsecretaría de Energía, mediante resolución exenta N° 117, de fecha 3 de diciembre de 2013.

10° Que habiéndose cumplido todas las etapas del procedimiento establecido en el Reglamento, y de conformidad a lo dispuesto en su artículo 8°, corresponde fijar,

por medio de resolución del Ministerio de Energía, estándar mínimo de eficiencia energética que deberán cumplir las Lámparas No Direccionales para Iluminación General y el Programa de Implementación respectivo.

Resuelvo:

1° Fíjase el siguiente estándar mínimo de eficiencia energética para lámparas no direccionales para iluminación general:

"No se podrán comercializar, por parte del fabricante y/o importador, aquellas lámparas incandescentes que tengan un Índice de Eficiencia Energética mayor o igual a 80%. Se entiende por lámparas incandescentes aquellas lámparas incandescentes de filamento de tungsteno para uso doméstico y alumbrado general, que presentan una potencia nominal entre 25 W y 200 W, lámparas de forma A o PS; lámparas transparentes, esmeriladas o de acabado blanco; y casquillos E26 o E27, de acuerdo al alcance y campo de aplicación de la Norma IEC 60064/2005.

El Índice de Eficiencia Energética se calcula de la siguiente forma:

$$\text{Índice de Eficiencia Energética: } I(\%) = \frac{P}{P_r} \times 100$$

En donde:

$$P_r = 0,20 \times \Phi \quad \text{para } \Phi \leq 34 \text{ lm}$$

$$P_r = (0,88 \times \sqrt{\Phi}) + (0,049) \Phi \quad \text{para } \Phi > 34 \text{ lm}$$

En que:

P: Potencia de la lámpara expresada en watt (W).

P<sub>r</sub>: Potencia de referencia expresada en watt (W).

Φ: Flujo luminoso de la lámpara, expresado en lumen (lm).".

2° Fíjase el siguiente programa de implementación para el estándar mínimo de eficiencia energética señalado en el numeral anterior:

Transcurridos 12 meses desde la dictación de la resolución.	Lámparas incandescentes de potencia superior a 75 W.
Transcurridos 18 meses desde la dictación de la resolución.	Lámparas incandescentes de potencia superior a 40 W.
Transcurridos 24 meses desde la dictación de la resolución.	Lámparas incandescentes de potencia igual o superior a 25 W.

Esto es equivalente a señalar que:

- Se prohíbe la comercialización, por parte del fabricante y/o importador, de lámparas incandescentes cuya clase de eficiencia energética sea D, E, F o G, para potencias superiores a 75 W, transcurridos 12 meses desde la dictación de la resolución.
- Se prohíbe la comercialización, por parte del fabricante y/o importador, de lámparas incandescentes cuya clase de eficiencia energética sea D, E, F o G, para potencias superiores a 40 W, transcurridos 18 meses desde la dictación de la resolución.
- Se prohíbe la comercialización, por parte del fabricante y/o importador, de lámparas incandescentes cuya clase de eficiencia energética sea D, E, F o G, para potencias iguales o superiores a 25 W, transcurridos 24 meses desde la dictación de la resolución.

Transcurridos 36 meses desde la dictación de la resolución, se evaluará la implementación de nuevos cronogramas para otras tecnologías de iluminación no abarcadas en esta etapa."

3° Infórmese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles lo dispuesto en la presente resolución, para que, en atención a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto N° 97, de 2011, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento que establece el procedimiento para la fijación de estándares mínimos de eficiencia energética y normas para su aplicación, adecue sus reglamentos técnicos de manera que los organismos de certificación sólo emitan el certificado de aprobación en los casos que los productos cumplan con el estándar mínimo de eficiencia energética fijado, cumpliendo con la fecha de aplicación del Estándar Mínimo de Eficiencia establecida.



Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio de Energía.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Tercer Tribunal Ambiental

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 1

En Valdivia, con fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, siendo las 9:00 horas, se reúne el Tercer Tribunal Ambiental, presidido por el Ministro titular señor Michael Hantke Domas, con la asistencia de los Ministros titulares señores Jorge Retamal Valenzuela y Roberto Pastén Carrasco.

Conforme el Acuerdo N° 1, de fecha 9 de octubre de 2013, de este Tribunal, su instalación jurisdiccional se iba a llevar a cabo dentro del plazo de 60 días, a contar de la fecha de suscripción de aquella acta. En virtud de lo anterior, el Tribunal por este acto acuerda:

I. COMPETENCIA

**Primero.- Función jurisdiccional.** Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.600, la competencia de este Tribunal se radica al momento de su instalación, y visto lo dispuesto en el artículo 5° de la misma, este Tercer Tribunal Ambiental, en adelante el Tribunal, es competente, a partir de esta fecha, para conocer y resolver las controversias medioambientales de las regiones del Biobío, de la Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Las causas cuyas tramitaciones se hubieren iniciado en el Segundo Tribunal Ambiental quedarán radicadas en aquél, y continuarán siendo conocidas en el

mismo hasta su término, conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de dicha ley.

II. FUNCIONAMIENTO

**Segundo.- Funcionamiento permanente.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 20.600, el Tribunal funcionará en forma permanente, lo cual implica que no le son aplicables las normas del feriado judicial establecidas en el Código Orgánico de Tribunales.

**Tercero.- Domicilio.** El Tribunal funcionará en la ciudad de Valdivia y tendrá su sede y domicilio provisorio en el Centro de Justicia, en Avenida Francia N° 2688.

**Cuarto.- Horario.** El horario de atención de público se efectuará entre las 09:00 y las 14:00 horas, de lunes a viernes.

**Quinto.- Presentación de escritos.** Los escritos en los procedimientos seguidos ante este Tribunal se presentarán en la sede del mismo, dentro de su horario de atención de público, si el domicilio del legitimado se encontrare en la Región de Los Ríos. Fuera del horario de atención de público, los escritos deberán ser ingresados en el buzón de la Corte de Apelaciones de Valdivia, ubicado en calle San Carlos N° 097, Valdivia, Región de Los Ríos, en horario de 14:00 a 24:00 horas, debiendo registrar su ingreso utilizando el horofechador ahí dispuesto. Los escritos deberán ser insertados en un sobre cerrado con la expresa mención de ser dirigidos al Tercer Tribunal Ambiental.

Si el domicilio del legitimado estuviere fuera de la Región de Los Ríos, los escritos podrán presentarse de la misma forma y lugares señalados en el inciso anterior, o en el juzgado de letras en lo civil en cuyo territorio jurisdiccional esté domiciliado. En este último caso, el juzgado deberá remitir el documento a este Tribunal Ambiental a más tardar el día siguiente hábil al de su recepción, por correo certificado.

**Sexto.- Forma de presentación de escritos.** Las partes, en cualquiera de los procedimientos que deba conocer el Tribunal, deberán acompañar, conjuntamente con el original de sus escritos, tantas copias completas como sean las partes; así como la versión electrónica del documento y sus antecedentes, en formatos PDF, lo que se hará por medio de un disco compacto, pendrive o mediante el envío de un correo electrónico dirigido al Secretario Abogado del Tribunal.

**www.inapi.cl** INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

**DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE**

**EFFECTIVA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**PUBLICACION**

- *Marcas*
- *Patentes de invención*
- *Modelos de utilidad*
- *Dibujos y diseños industriales*
- *Esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados*
- *Indicaciones geográficas*
- *Denominaciones de origen*

**Aceptada a tramitación una Solicitud en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), el interesado debe efectuar una PUBLICACION en el Diario Oficial.**

**Oficina atención de usuarios:  
Alameda 194 Primer piso**

**BENEFICIOS**

- **Protección jurídica al titular**
- **Autorizar a terceros el uso de la marca mediante contratos de licencia**
- **Ejercer acciones penales y civiles por el uso malicioso de la marca**

